

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBORIO GARCIA ARAQUE .
DDO: COLPENSIONES.
RAD. 76 834 31 05 001 2015 00111-00

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que siendo de oportunidad se procede a liquidar las costas correspondientes. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 294

Tuluá, 17 DE MAYO DE 2019

Habida cuenta que advirtiéndose que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha sido notificada en estados a las partes y por ende se halla ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a practicar la liquidación de costas en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento de tal decisión, para lo cual, se tasan así:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.000.000,00
NO SE CAUSARON OTROS GASTOS	
TOTAL	\$ 5.000.000,00

Liquidación que una vez examinada fue hallada conforme a derecho, en términos del artículo 366 del Código General del Proceso, por tanto se le imparte la debida aprobación y de no presentarse controversia

alguna al respecto, de conformidad con el numeral 5° ibídem, se aprueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

El Juez,

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULLUA - VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica</p> <p>Por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>VIVIANA OVIEDO GÓMEZ SECRETARIA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON FREDDY RUIZ .
DDO: EXPOFERIAS TULUA S.A.
RAD. 76 834 31 05 001 2011 00274-00

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que siendo de oportunidad se procede a liquidar las costas correspondientes. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 293

Tuluá, 17 DE MAYO DE 2019

Habida cuenta que advirtiéndose que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha sido notificada en estados a las partes y por ende se halla ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a practicar la liquidación de costas en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento de tal decisión, para lo cual, se tasan así:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.000.000,00
OTROS GASTOS: (avisos- Edicto emplazatorio y honorarios del curador)	\$ 302.500,00
TOTAL	\$ 8.302.500,00

Liquidación que una vez examinada fue hallada conforme a derecho, en términos del artículo 366 del Código General del Proceso, por tanto

se le imparte la debida aprobación y de no presentarse controversia alguna al respecto, de conformidad con el numeral 5° ibídem, se aprueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

El Juez,

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUA - VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica</p> <p>Por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>VIVIANA OVIEDO GÓMEZ SECRETARIA.</p>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : ANGELICA MARIA PLAZA ARENAS
DEMANDADO: LA NACION- MIN EDUCACION –FOMAG- MUNICIPIO DE
TULUA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.
RADICADO : 2015-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 761

Tuluá Valle, 17 DE MAYO DE 2019

Una vez revisado el título ejecutivo exhibido por la parte actora, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado, pues no existe en el presente caso, título ejecutivo en virtud de la cual pueda dictarse orden de pago por la vía ejecutiva de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece la existencia de acciones ejecutivas en materia laboral, así: “...*el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

Evidente es entonces que la primera exigencia del legislador para la procedencia de esta acción expedita es que la obligación que se pretende cobrar conste en un instrumentos, es decir “*en un acto o documento*” al que comúnmente denominados *título ejecutivo*; y que además, debe provenir del deudor, su causante o de autoridad judicial o arbitral.

Así mismo, el artículo 488 del C. de P. C., vigente al momento de radicación de la demanda, y aplicable al caso por la integración de normas dispuesta en el artículo 145 del C.P. del T, prevé que pueden demandarse ejecutivamente “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso- administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...*”.

Así, pues, el cobro coactivo de una obligación por medio de acción ejecutiva es una garantía excepcional para el acreedor, que surge del consentimiento previo y expreso del deudor al suscribir un documento con los requisitos antes señalados, o, de la orden de autoridad competente que imponga la obligación en cabeza de éste y en favor de aquel.

En cuanto a las características del título, se dice que la obligación es **expresa**, cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinada o determinable en el documento; **es clara**, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así como el plazo de la prestación debida; **es exigible**, cuando no está sometida a plazo o condición, y en caso de estarlo, se haya cumplido o verificado ésta; y constituye plena prueba el documento, cuando dada su autenticidad se tiene certeza de quien es su autor.

En el presente caso, el título ejecutivo complejo que se exhibe, lo configuran resolución que reconocieron al actor sus cesantías, **más no la sanción moratoria**, y la certificación de la fecha del pago que el apoderado califica de extemporánea, sin que allí tampoco se haya reconocido **expresamente** la sanción moratoria en cuestión.

El examen de los documentos anexados al libelo evidencia su insuficiencia para constituirse como título ejecutivo de la sanción reclamada, pues, contrario a los planteamientos esbozados por el recurrente, **no cumple con el requisito de ser expresa**, toda vez que aquella no consta en ninguno de los documentos referenciados.

No basta entonces para la procedencia de la acción ejecutiva con la demostración de los supuestos de hecho que otorgaría al servidor en cuestión el derecho al pago de esta sanción, pues, si no media título ejecutivo en los términos antes expuestos, forzoso será acudir a la acción ordinaria para el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, al no existir reconocimiento de la obligación por parte del deudor, ni decisión de autoridad competente que así lo disponga, la obligación carece hasta este momento de instrumento que abra paso a la ejecutabilidad., entonces es deber del acreedor concurrir al juez en proceso ordinario declarativo que señale que tiene este derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por JULIO CESAR PEREZ MILLAN contra NACION- MIN EDUCACION- FOMAG- MUNICIPIO DE TULUA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, representados legalmente por quienes hagan sus veces, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUA - VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>VIVIANA OVIEDO GOMEZ. SECRETARIA.</p>
--



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : JULIO CESAR PEREZ MILLAN
DEMANDADO: LA NACION- MIN EDUCACION –FOMAG- MUNICIPIO DE
TULUA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.
RADICADO : 2015-00499-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

Tuluá Valle, 17 DE MAYO DE 2019

Una vez revisado el título ejecutivo exhibido por la parte actora, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado, pues no existe en el presente caso, título ejecutivo en virtud de la cual pueda dictarse orden de pago por la vía ejecutiva de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece la existencia de acciones ejecutivas en materia laboral, así: “...*el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

Evidente es entonces que la primera exigencia del legislador para la procedencia de esta acción expedita es que la obligación que se pretende cobrar conste en un instrumentos, es decir “*en un acto o documento*” al que comúnmente denominados *título ejecutivo*; y que además, debe provenir del deudor, su causante o de autoridad judicial o arbitral.

Así mismo, el artículo 488 del C. de P. C., vigente al momento de radicación de la demanda, y aplicable al caso por la integración de normas dispuesta en el artículo 145 del C.P. del T, prevé que pueden demandarse ejecutivamente “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso- administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...*”.

Así, pues, el cobro coactivo de una obligación por medio de acción ejecutiva es una garantía excepcional para el acreedor, que surge del consentimiento previo y expreso del deudor al suscribir un documento con los requisitos antes señalados, o, de la orden de autoridad competente que imponga la obligación en cabeza de éste y en favor de aquel.

En cuanto a las características del título, se dice que la obligación es **expresa**, cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinada o determinable en el documento; **es clara**, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así como el plazo de la prestación debida; **es exigible**, cuando no está sometida a plazo o condición, y en caso de estarlo, se haya cumplido o verificado ésta; y constituye plena prueba el documento, cuando dada su autenticidad se tiene certeza de quien es su autor.

En el presente caso, el título ejecutivo complejo que se exhibe, lo configuran resolución que reconocieron al actor sus cesantías, **más no la sanción moratoria**, y la certificación de la fecha del pago que el apoderado califica de extemporánea, sin que allí tampoco se haya reconocido **expresamente** la sanción moratoria en cuestión.

El examen de los documentos anexados al libelo evidencia su insuficiencia para constituirse como título ejecutivo de la sanción reclamada, pues, contrario a los planteamientos esbozados por el recurrente, **no cumple con el requisito de ser expresa**, toda vez que aquella no consta en ninguno de los documentos referenciados.

No basta entonces para la procedencia de la acción ejecutiva con la demostración de los supuestos de hecho que otorgaría al servidor en cuestión el derecho al pago de esta sanción, pues, si no media título ejecutivo en los términos antes expuestos, forzoso será acudir a la acción ordinaria para el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, al no existir reconocimiento de la obligación por parte del deudor, ni decisión de autoridad competente que así lo disponga, la obligación carece hasta este momento de instrumento que abra paso a la ejecutabilidad., entonces es deber del acreedor concurrir al juez en proceso ordinario declarativo que señale que tiene este derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por JULIO CESAR PEREZ MILLAN contra NACION- MIN EDUCACION- FOMAG- MUNICIPIO DE TULUA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, representados legalmente por quienes hagan sus veces, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUA - VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>VIVIANA OVIEDO GOMEZ. SECRETARIA.</p>
--



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	AVICULTURA INTEGRAL S.A.S
RADICADO:	76-834-31-05-001-2018-00450-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que la audiencia que se encuentra fijada dentro de este asunto no se realizará, en razón a que el representante legal de la demandada solicita aplazamiento. Sírvase proveer.

VIVIANA DVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 758

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, el despacho encuentra procedente aplazar la diligencia que se tiene programada para el día 20 de mayo de 2019 a las 2:00 pm., en razón a que el Representante Legal de la demandada manifiesta que la misma mediante auto 620-000887 del 30 de abril de 2019 la superintendencia de sociedades declaró la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que da cuenta el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).**

SEGUNDA: COMUNICAR a través de la secretaria a la liquidadora de la existencia del presente proceso y la fecha y hora señalados para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, _____ se notifica
Por ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ- VALLE.**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSER DE JESÚS GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CENTRO DEL VALLE - CAFICENTRO
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2015-00266-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se dictó el auto No. 088 del 13 de febrero de 2019, señalando como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, regida por el artículo 80 del CPTSS, el día 26 de abril de 2019 a las 9:30 a.m. misma que no pudo celebrarse, en razón a que el señor Juez tuvo una urgencia odontológica que imposibilitó su realización, Sírvase proveer.

VOG
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 17 de mayo de 2019

AUTO No. 762

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible celebrar la diligencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas, se establece como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario decretar una prueba de oficio a cargo de la parte demandada, la cual radica en la aportación de las **NOTAS CONTABLES** que dan fe de los pagos realizados por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CENTRO DEL VALLE-CAFICENTRO** al señor **WILSER DE JESUS GUTIERREZ**, mismas que fueron mencionadas en la declaración rendida por la señora **CRISTINA DUARTE ORTEGA**, quien se desempeña como Directora administrativa y contable de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de ser estudiadas por el Despacho antes de la fecha anteriormente fijada se concede el término de 15 días para cumplir con dicha carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Enver Iván Álvarez Rojas
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE
NOTIFICACION

Por Estado No. 60

Hoy: 20 MAY 2019

El Secretario, YOG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2014-00031-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE LLANOS RESTREPO Y OTRO
DEMANDADO	LEVAPAN Y ASEOS BEOL S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que se corrió traslado del recurso de reposición durante los días 08, 09 y 10 de mayo del hogano, término dentro del cual la cual no se hizo pronunciamiento dentro del término conferido para el efecto. Sírvase proveer.

Viviana Oviedo Gomez
Secretaria

Tuluá Valle, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 763

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada LEVAPAN S.A., contra el auto que aprobó la liquidación de costas, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

El solicitante pide revocar el proveído N. 234 del 24 de abril de 2019 y en su lugar efectuar la reliquidación y consecuente disminución, que corresponda a la real causación y comprobación, atendiendo los criterios previstos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. y en subsidio conceder el recurso de apelación ante el Superior.

Del escrito en cuestión se corrió traslado a las demás partes del proceso, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C. G. P, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, *“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*, en tanto el numeral 11 del

artículo 65 del C. P. del Trabajo señala que, *"son apelables las siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) II. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho"*.

Así las cosas, a pesar de que la normativa laboral enlista de forma taxativa la procedencia del recurso de apelación contra los **autos que resuelvan la objeción de la liquidación de costas**, respecto de las agencias en derecho, con la entrada en vigencia del C.G.P. se eliminó la objeción a la liquidación de las costas, pues se debe controvertir mediante los respectivos recursos ordinarios, contra el auto que las aprueba, toda vez que no se realiza traslado por secretaria.

DE LAS COSTAS

Las costas constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de una litis, las cuales incluyen tanto "las expensas", como "las agencias en derecho". Las agencias por su parte, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida, atendiendo los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del C. G. P. reglamentado por el Acuerdo 1887 de 26 de junio 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La liquidación de costas y la inconformidad de la parte demandada

En el presente asunto, mediante sentencia N. 184 de fecha 21 de noviembre de 2016¹, el Juzgado condenó en costas a las sociedades ASEOS BEOL S.A.S. y LEVAPAN S.A. y fijó las agencias en derecho en la suma de \$15.000.000.

Posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga condenó en costas en segunda instancia a las sociedades demandadas anteriormente referidas y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la suma de \$500.000 a favor de cada uno de los demandantes².

Ahora bien, disiente al apoderado de la parte pasiva LEVAPAN S.A. que la liquidación de costas efectuada por el Despacho, no corresponde a su real causación y comprobación, considerándola excesiva en atención a los criterios previstos en el artículo 366 del C.G.P.

Fundamento de la tasación

Sobre este punto objeto de discusión el Juzgado no repondrá la decisión, como quiera que la liquidación de costas se ha efectuado siguiendo los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en su reglamentación del tema y las concordantes normas del Código General del Proceso.

¹ Fl. 746-747

² Fl. 775

En efecto, como lo señala el señor apoderado, dada la fecha de interposición de la demanda, la liquidación de las agencias en derecho del presente proceso se rigen por el Acuerdo 222 de 2003, que en lo pertinente señala:

"Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia..."

(...)

Segunda instancia. Hasta el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia..."

Cabe resaltar que, si bien en el acuerdo enunciado fija unas tarifas que corresponde a los montos máximos o topes, deja un margen de discrecionalidad al juzgador para establecer el porcentaje que asigna. Y para evitar que esa discrecionalidad se convierta en arbitrariedad, el artículo 366 del C.G.P. establece los criterios que deberá tener en cuenta el juez, como son: i) la naturaleza, calidad y duración de la gestión, ii) la cuantía del proceso y iii) otras circunstancias especiales.

En el presente caso las *pretensiones reconocidas en la sentencia* ascienden a \$95'000.000, por lo que, los \$15'000.000 de agencias en derecho señalados por la juez de la época equivalen a 15,7%, valor inferior al 20% señalado en la reglamentación como tope.

De igual manera, los \$2'500.000 de la segunda instancia ascienden al 2,6%, inferior al 3% señalado como máximo en el Acuerdo en cita.

Sumado a lo anterior, el Despacho encuentra que la tasación aplicada resulta acompañada con los factores auxiliares de liquidación, así:

Naturaleza y calidad del proceso. Se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en el que se discute en primer término la existencia de una relación laboral con las dos demandadas y, además, la responsabilidad plena del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el demandante principal. En el extremo activo se encuentran cinco personas naturales y en el pasivo dos, que a su vez solicitaron la vinculación como llamadas en garantía de dos compañías aseguradoras

Duración de la gestión: El proceso tardó tres años hasta la primera instancia y dos años más hasta el fallo de segunda instancia.

Cuantía del proceso: La parte actora reclamaba en el presente caso \$500'000.000 por daños materiales y 100 salarios mínimos mensuales para cada uno de los demandantes por daño moral.

Así, pues, en consideración a la complejidad del asunto, la cantidad de sujetos procesales, la duración del proceso y la cuantía objeto de discusión, el Despacho considera que la condena a las $\frac{3}{4}$ partes del máximo de condena, resulta por demás justificado.

Por lo anterior, no se pondrá en auto recurrido y en virtud que oportunamente se interpuso recurso de apelación, se concede la misma en el efecto suspensivo³ y se ordenará enviar el expediente a la Sala Laboral Tribunal Superior de este Distrito Judicial, según lo dispone el N. 6 artículo 65 del CPT Y SS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto N. 234 del 24 de abril de 2019, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo y se ordena enviar el expediente a la Sala Laboral Tribunal Superior de este Distrito Judicial, según lo dispone el N. 11 artículo 65 del CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 20 de mayo de 2019 se notifica por ESTADO No. 060 , a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

³Artículo 366 N. 5. (...) La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j11ctuluva@cendaj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624